

INE/CG295/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

### Glosario

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Auditoría FEPADE</b>	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>La Coalición</b>	La coalición integrada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Oficialía Electoral</b>	Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

<b>OPLEV</b>	Organismos Público Local Electoral de Veracruz
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Patricio Aguirre Solís</b>	El C. Patricio Aguirre Solís, candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Veracruz; postulado por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Procedimientos</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>RIN</b>	Recurso de Inconformidad
<b>TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Humberto Peña Reyes por su propio derecho.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **OPLE-VER/CM173/016/2017**, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, remite el escrito de queja presentado por el C. Humberto Peña Reyes, en su carácter de Representante Suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz; en contra de la coalición "*Veracruz, el cambio sigue*", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, Patricio Aguirre Solís, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de campaña en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 para Presidente Municipal en el estado de Veracruz.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

### **HECHOS**

1. *El 9 de noviembre de 2016 dio inició el Proceso Electoral para la renovación de los titulares de los Ayuntamientos del Estado, para el periodo 2018-2021, desarrollándose dentro esta primer etapa de preparación de la Jornada Electoral, los procesos de selección de los candidatos de los distintos partidos políticos.*

2. *Dentro de dicha etapa, se desarrollaron las precampañas y campañas electorales y será hasta el próximo día 31 de mayo que habrá de finalizar la etapa de las campañas electorales, esto una vez que los Partidos Políticos y Coaliciones hayan cesado y agotado sus mismos actos de propaganda electoral alusiva a sus candidatos y representaciones políticas.*

3. *Pero da el caso, de que no obstante la precisión anterior, el C. PATRICIO AGUIRRE SOLIS, auspiciado en sus ilegales pretensiones, seguramente por el Partido Político denominado ACCION NACIONAL, se dedica diariamente a recorrer calles, plazas públicas y mercados de las distintas comunidades que integran el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, lo cual es hecho del conocimiento público de manera desinhibida por el propio denunciado, según lo podrá advertir esta autoridad electoral con la simple consulta del perfil personal de dicha persona, que puede verse en su página personal de Internet identificada con la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/Patricio-Aguirre-Solis171356306552577/> actitud que como ya mencionamos anteriormente, encuentra auspicio y complicidad en quienes encabezan la dirigencia municipal y estatal del Partido Político por el cual se promueve, pues derivado de la excesiva propaganda electoral auspiciada por el C. Patricio Aguirre Solís y del Partido Político Acción Nacional, realizada desde el pasado mes de abril de la presente anualidad, por cuanto hace al perifoneo, fijación de espectaculares, la pinta de bardas, carteles, medios electrónicos e impresos, durante el periodo comprendido, tanto de precampaña denunciado por el suscrito, mediante el recurso de queja interpuesto el pasado 26 de abril del presente año, acordado por la autoridad electoral y su Comisión de Quejas del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, bajo el expediente número CG/SE/PES/CM173/PRI/094/2017, como de campaña concluido en su cierre de este el pasado 30 de mayo del presente, en un acto a todas luces en conjunto con la propaganda que se demuestra de rebase del tope establecido por la autoridad electoral, en este municipio de Tierra Blanca, Veracruz.*

4. Esta situación, sin lugar a dudas, resulta violatoria de las normas que rigen la etapa de preparación de la Jornada Electoral, por lo que deben ser investigadas por esta autoridad administrativa electoral para que, en su momento, una vez verificada la veracidad de las imputaciones que venimos formulando, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan y que, al menos en el caso que nos ocupa, consideramos que debe ser la de máxima penalización, por el excesivo uso de propaganda electoral del C. Patricio Aguirre Solís y el Partido Acción Nacional, del rebase de topes de gastos de campaña.

*\*Imagen de 9 espectaculares\**

*\*Imagen de 1 vehiculo\**

*\*Imagen de 28 bardas\**

Ahora bien, como claramente se puede apreciar del contenido de dichas imágenes, en el caso se trata de verdaderos actos de campaña en virtud de que los actos realizados por el **C. Patricio Aguirre Solís y el Partido Político Acción Nacional**, resultan a todas luces contraventores de las normas que regulan el desarrollo normal de los procesos electorales en la entidad, sobre todo en las etapas de campaña.

Además de que tales hechos resultan violatorios del principio de equidad en la contienda electoral, lo cual trastoca el marco constitucional y electoral en la próxima contienda electoral a desarrollarse en el Estado de Veracruz el próximo cuatro de junio de 2017.

Por lo que, una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, solicitamos se investigue, tanto al ciudadano **Patricio Aguirre Solís**, como al **Partido Político Acción Nacional**, sobre los hechos aquí denunciados y, en su momento, se impongan las sanciones que en derecho corresponda, en particular, respecto del primero, dada la gravedad de su conducta, se solicita que, en su momento, se le sancione conforme a derecho proceda por el hecho de rebase del tope de gastos de precampaña y campaña como candidato al cargo por el que se postula, a la cancelación del mismo.

Sirve de sustento a nuestra pretensión, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*(Agiss 2008, 12 y Tesis LXXX/2001, con el rubro GASTOS DE CAMPAÑA. LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE). Con la reforma constitucional en materia electoral de 1996 se estableció que la ley correspondiente fijaría "...los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos [...]" y señalaría las sanciones que deberían, en su caso, imponerse (art. 41, fracción II, inciso c, párrafo 2, de la CPEUM).*

*El COFIPE (artículos 118, párrafo 1, inciso m y 214) faculta al Consejo General del IFE para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones y establece los gastos que se comprenden en el rebase, que son los de propaganda (realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares), operativos de campaña (los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares), en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos (realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto) y de producción de los mensajes para radio y televisión (realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo). El mismo Código prevé como sanción al partido que rebase el tope de gastos una amonestación, una multa o reducción del financiamiento público correspondiente (artículo 354, párrafo 1).*

*En tal virtud, aunque los hechos no subsisten por sí, esto no implica que la autoridad administrativa no deba ir al fondo del asunto por la conducta realizada por los denunciados, a fin de determinar las infracciones cometidas por estos y aplicar las sanciones correspondientes.*

**“SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (...)”**

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Humberto Peña Reyes, en su carácter de Representante Suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz.**

**PRUEBAS**

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del nombramiento expedido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal, en la cual consta que el suscrito es representante suplente del Partido Político antes mencionado ante esta autoridad electoral, anexando copia simple para que una vez compulsada y/o cotejada me sea devuelta por serme de utilidad.
- 2.- TÉCNICAS.-** Consistentes en una memoria USB con el contenido de elementos propagandísticos difundidos, a través de medios electrónicos los cuales demuestran el excesivo rebase al tope de gastos de campaña establecidos y que presento para valoración y fiscalización del ciudadano **Patricio Aguirre Solís, candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz**, con lo que se acredita su responsabilidad de los hechos narrados en mí presente queja.
- 3.- FE NOTARIAL.-** Original del Primer Testimonio de la Escritura Número 11,896, de fecha 25 de mayo de 2017, el cual contiene una Fe de Hechos que realiza el C. Lic. Victoriano Delfín Guerrero, Notario Titular Número 3, con residencia en Cosamaloapan, Veracruz, expedido a solicitud del Licenciado Humberto Peña Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del OPLE en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, la cual contiene exposiciones de placas fotográficas con publicidad propagandística alusiva al **C. Patricio Aguirre Solís, candidato a Presidente Municipal del municipio de Tierra Blanca, Veracruz**, así como del **Partido Político Acción Nacional**, tales como son espectaculares, así como pinta de bardas las cuales constató el citado fedatario, que presentó para su valoración por el EXCESIVO rebase de topes de gastos de campaña.
- 4.- LA DE CERTIFICACIÓN.-** Que pedimos realice la Oficina del Secretariado o el personal actuante que la Secretaría Ejecutiva se sirva autorizar, a través de escrito de fecha 26 de abril de 2017, signado por el acreditado, recibido por su Secretario de ese Consejo Municipal el 26 de abril del presente, así como del formato por el Consejo Municipal de fecha 30 de mayo de la anualidad, respecto del pasado cierre de campaña, tanto el contenido de por cuanto hace al perifoneo, fijación de espectaculares, la pinta de bardas, carteles, medios electrónicos e impresos, durante el periodo comprendido, tanto de precampaña denunciado por el suscrito, mediante el recurso de queja interpuesto el pasado 26 de abril del presente año, acordado por la autoridad electoral y su Comisión de Quejas del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, bajo el expediente número CG/SE/PES/CM173/PRI/094/2017, como de campaña concluido en su cierre de esta, el pasado 30 de mayo del presente, en un acto a todas luces excesivo de rebase de tope de gastos de campaña, en conjunto con la propaganda que se demuestra a la autoridad electoral, en este municipio de Tierra Blanca, Veracruz, que es en donde el denunciado el C. Patricio Aguirre Solís, ha estado publicando la difusión de las actividades ya mencionadas y que en nuestro concepto, constituyen actos excesivos de campaña.
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del escrito solicitud dirigido a la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de los informes de los gastos de precampaña y campaña del C. Patricio Aguirre Sobe, candidato del Partido Político Acción Nacional a Presidente Municipal de Tierra Blanca Veracruz, de fecha 30 de mayo de 2017,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

*signado por el Lic. Casimiro Rey Méndez Cano, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 23 de Cosamaloapan, Veracruz, recibido en fecha 2 de junio del presente.*

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente de la presentación de medios impresos con publicidad alusiva al C. Patricio Aguirre Salís, candidato del Partido Político Acción Nacional a Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz.*

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Copias simples consistente de las solicitudes que dentro de las facultades que le atribuyen y delegan en materia de la función de Oficialía Electoral, a través de su Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Veracruz, mediante escritos de fechas 26 de abril y 30 de mayo de 2017, así como del ACTA: AC-OPLEV-0E-CM173-002-2017, respecto al C. Patricio Aguirre Solís, candidato del Partido Político Acción Nacional a Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz.*

**8.- LAS SUPERVENIENTES.-** *Mismas que bajo protesta de decir verdad manifiesto no conocer por el momento, pero que en cuanto se tenga conocimiento de su existencia se estarán documentando y exhibiendo a fin de acreditar las irregularidades cometidas por el Partido Político Acción Nacional y su candidato el C. Patricio Aguirre Solís.*

**9.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.-** *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

**III. Acuerdo de recepción y notificación.-** El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionada, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, ordenándose la notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a los denunciados para que contesten por escrito lo que a su derecho convenga así como para que ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden su afirmaciones y presenten alegatos. (Foja del 120 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio del mismo año, la Unidad Técnica fijó en los estrados del INE, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 124 del expediente).

El día diecinueve siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados del INE, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 131 del expediente)

**V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión.** El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios **INE/UTF/DRN/10503/2017** e **INE/UTF/DRN/10502/2017** la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/99/2017/VER**. (Fojas 125 y 126 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al PRD y de Acción Nacional.**

- a. **PRD.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10505/2017**, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se le notifica el inicio del procedimiento. (Fojas 127 a 128 del expediente).

El representante propietario de **PRD**, dio cumplimiento a lo solicitado en el emplazamiento a través de un escrito, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete. (Fojas 137 a 200 del expediente).

- b. **PAN.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10504/2017**, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se le notifica el inicio del procedimiento. (Fojas 129 y 130 del expediente).

El representante propietario del **PAN**, dio respuesta mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete. (Fojas 201 y 205 del expediente).

- c. **PAN.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10471/2017**, se le solicito información mediante que pólizas fueron registradas en el SIF las bardas denunciadas. (Foja 206 del expediente).

El representante propietario del **PAN**, solicita una prórroga para la contestación (Fojas 209 del expediente).

- d. **PAN.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10902/2017**, de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica le concede la prórroga por un plazo de 48 horas solicitada mediante oficio **INE/UTF/DRN/10471/2017**. (Foja 672 del expediente).

Con escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, por el representante propietario de PAN, se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/10471/2017. (Fojas 210 a 216 del expediente).

**VII. Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinte de junio del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, acuerda no ha lugar decretar las medidas cautelares, derivado de lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 292/2012, el cual refiere que la normativa electoral aplicable en los procedimientos sancionadores de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares. (Fojas 132 y 133 del expediente).

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo por el que se niegan medidas cautelares**

El veintidós de junio del mismo año, la Unidad Técnica fijó en los estrados del INE, durante setenta y dos horas, el acuerdo de no decretar las medidas cautelares. (Foja 134 del expediente).

El día veinticinco de junio del dos mil del diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados del INE, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 135 del expediente)

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, agrupaciones Políticas y Otros.**

- a. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/308/2017**, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica le solicita información relacionada con el monitoreo de propaganda en vía pública que refiere el quejoso, y si está contenida en el informe de campaña de ingresos y gastos. (Foja 136 del expediente).

En respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/308/2017**, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/1184/17, proporciona la información solicitada (Fojas 207 y 208 de expediente).

- b. El tres de julio del dos mil diecisiete mediante oficio **INE/UTF/DRN/348/2017**, la Unidad Técnica le solicita información respecto

de propaganda en bardas y espectaculares, así como propaganda utilitaria y eventos, que refieren los quejosos. ( Foja 673 del expediente)

En respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/348/2017**, la Dirección de Auditoría proporciona la información solicitada (Fojas XX del expediente)

**X. Acuerdo de integración.** El veintisiete de junio del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la integración del RIN 99/2017, al expediente INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER, derivado del acuerdo dictado por el TEV el veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual dan vista a la Unidad Técnica a efecto de que determine lo que a derecho convenga tal y como se advierte del numeral V de dicho acuerdo:

“Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, a fin de que determine lo que a derecho corresponda, en razón de que el actor hace valer diversas cuestiones relacionadas al tema de fiscalización relativas a un presunto rebase de tope de gastos de campaña en la elección del Ayuntamiento de Naranjos, Veracruz, por parte del otrora candidato Patricio Aguirre Solís, postulado por la coalición PAN-PRD.

(...)

En ese sentido, por ser el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a) y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización** del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del escrito por el cual se interpone el presente recurso de inconformidad y sus pruebas, para que determine lo que a derecho convenga.”

Atento a lo anterior, la Unidad Técnica ordeno requerir a MORENA. (Fojas 217 al 517 del expediente).

**XI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos

denunciados del **RIN 99/2017** únicamente por cuanto hace a lo ordenado en la vista del TEV, en materia de fiscalización:

“(…)

**HECHOS**

1. *El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el Proceso Electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los Ediles de los Ayuntamientos de los 212 municipios de la entidad para el periodo constitucional 2018-2021.*

2. *El período del registro de candidatos a Ediles de los Ayuntamientos, de acuerdo al Código Electoral de Veracruz y los Acuerdos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, transcurrió del 16 al 25 de abril de la presente anualidad, mientras que la etapa preparatoria del Proceso Electoral culminó previo al inicio de la Jornada Electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 4 de junio del año en curso.*

3. *No obstante, se debe mencionar que des la etapa previa al inicio de la campaña, el partido Acción Nacional se promocionó en todo el municipio, mediante la pinta de bardas y referente al hecho en mención se anexan placas fotográficas de diferentes bardas antes del proceso de campañas.*

\*Imagen de 10 bardas\*

(…)

*En fecha 25 de mayo del dos mil diecisiete, se presentó el C. Lic. Humberto Peña Reyes en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional ante el Notario Público Número 3 de la Décimo Octava demarcación Territorial, con residencia en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Lic. VICTORIANO DELFÍN GUERRERO a solicitar se levante un ACTA PARA HACER CONSTAR CIERTOS HECHOS, relacionados con la excesiva publicidad y propaganda electoral utilizada por el C. Patricio Aguerre Solís durante el desarrollo de su campaña como candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz y de los hechos descritos anteriormente se desprende el instrumento notarla número once mil ochocientos noventa y seis (11896), asentado en el libro ciento sesenta (160), con el cual se da Fe de treinta y seis actos en los cuales se aprecian diversos espacios publicitarios ocupados*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

*por lonas y bardas pintadas alusivas a las elecciones para alcalde municipal de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave por el candidato de la Coalición PAN-PRD, denominada "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE" pi C. Ing. Patricio Aguirre Solís; de este instrumento notarial se desprende que el Candidato de la Coalición PAN-PRD, denominada "EL CAMBIO SIGUE" el C. Ing. Patricio Aguirre Salís, rebaso los topes de campaña establecidos por el numeral 396 fracción V del Código Electoral del Estado de Veracruz.*

*En fecha veintisiete de mayo del dos mil diecisiete el grupo de trabajo del Partido Acción Nacional, estuvieron entregando despensas e la colonia Santa Lucrecia, en la colonia Santa Lucrecia, en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz.*

*En fecha 31 de mayo del año dos mil diecisiete, el C. ING. PATRICIO AGUIRRE SOLÍS, Candidato de la Coalición PAN-PRD denominado "CONTIGO EL CAMBIO SIGUE", realizo el cierre de su campaña política en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Acción Nacional ubicado en calle Independencia entre las calles Morelos y Matamoros en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, para lo cual el candidato y el Partido Acción Nacional rentaron autobuses para poder transportar a las personas que viven en la zona rural del municipio de Tierra Blanca al evento de Cierre de Campaña del Candidato PATRICIO AGUIRRE SOLÍS, del mismo modo en las instalaciones de la gasolinera VAZMOY S.A. DE C.V.se estuvieron entregando vales de gasolina consistentes en la cantidad de \$200.00 (DOS CIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a todos y cada uno de los simpatizantes propietarios de un vehículo que asistieron al Cierre de campaña, cabe mencionar que en dicho evento se regalaron también, despensas, así como miles de playeras y banderas alusivas a la campaña así como también para amenizar éste se contó con la participación del grupo musical denominado "LA SONORA DINAMITA", grupo de auge nacional, gastos de los que desde ahora pedimos se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se contabilicen como gastos extras a los realizados por el candidato Partido Acción Nacional y con ello quede demostrado el excesivo rebase al tope de gastos de campaña parte de dicho candidato y su partido.*

*(...)*

*Los anteriores son actos y hechos que constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza del cómputo distrital y resultan ser determinantes para el resultado de la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, lo que nos ocasiona los siguientes:*

**PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL.**- Consistente en dos ejemplares de secciones del periódico “La crónica de Tierra Blanca de fechas 31 de mayo de 2017 y 3 de junio del 2017, - 3ª., con las que se demuestra, en el primer de ellos, la difusión masiva que dicho medio de información de al evento de cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” y de la nota titulada *Patricio se reúne con clérigos, actuar con humildad al gobernar*” y en segundo , en la nota sección “*Por las banquetas*”, la nota con título “*de tentación diabólica y escasas, yo no sé si Dios existe pero si existe no le va a molestar mi duda*”.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en instrumento notarial numero 11896 expedido por el notario titular Victoriano delfín Guerrero, notaría 3 de la décima octava demarcación notarial con residencia en la ciudad de Cosamaloapan de Carpio, de fecha 25 de mayo del 2017.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que pedimos a este Tribunal que se realice, sobre la existencia de los Liks, enlaces o vínculos electrónicos. Por lo cuanto hace en materia de fiscalización donde se demuestra los vehículos automores enla utilización de recorridos por las calles me permito transcribirles las siguientes electrónicas:

<https://www.youtube.com/watch?v=YA1pkqSYeM>

[https://www.youtube.com/watch?v=8Yl\\_E2vAwHU](https://www.youtube.com/watch?v=8Yl_E2vAwHU)

4. **DOCUMENTALES TÉCNICAS.** De la Placa fotográfica 13 a la 43 se exhiben para demostrar el exceso de recursos financieros por la utilización de traslado, movilización o “acarrero” de personas con camiones de la propios de la región del Municipio y que solicito desde este momento se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la sumatoria de los gastos de campaña del C. PATRICIO AGUERRE SOLIS, candidato a la presidencia municipal por el municipio de Tierra Blanca, Ver.

5. Por lo que hace a las palcas fotográficas con numero de la 44 a la 52 se demuestra que el día del cierre de campaña del C. PATRICIO AGUIRRE SOLIS, Candidato a la presidencia municipal por el municipio de Tierra Blanca ver, la entrega, traslado por parte de personas simpatizantes con playeras de color azul y con logotipos del PAN para el inicio de su acto político, donde asistieron más.

6. De la Placa fotográfica con los numerales 54 a la 59 sucesivamente, se observan vales de gasolina a favor del portador, mismos que eran canjeados en la gasolinera Servicio Vazmoy, ubicado en la calle Zaragoza 224, col. Obrera, 95190 Tierra Blanca, Ver., y que desde este momento solicito se de vista a la sumatoria de los gastos de campaña.

(...)”.

**XII. Requerimiento de Información a Morena.** El veintisiete de junio del dos mil diecisiete con el oficio **INE/UTF/DRN/10920/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización, le solicitó representante propietario de Morena proporcionara, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y proporcionara elementos probatorios que generen indicios sobre la veracidad de los hechos que denuncia. (Fojas 518 y 519 del expediente)

Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, Morena da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **INE/UTF/DRN/10920/2017**, en cumplimiento a lo requerido. (Fojas 520 a la 671 del expediente)

**XIII. Solicitud al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales.** El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11108/2017**, la Unidad Técnica solicitó al titular de dicha fiscalía informara si contaba con alguna denuncia relacionada con la presente queja y en su caso informara la situación procesal de las denuncias referidas, relativas a hechos relacionados con la presunta entrega de despensas por operadores políticos del candidato. (Foja 676 y 677 del expediente).

Mediante el oficio número **OF/012681/DGAPCPMDE/FEPADE/2017**, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director de la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Mtro. Carlos Alberto Tobar Galicia, atendió el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, señalando el estado procesal de las denuncias mencionadas por el quejoso.

**XIV. Solicitud de diligencia a la Directora de Oficialía Electoral.** Mediante oficio **INE/TUF/DRN/11293/2017**, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado del INE realizara una diligencia de inspección ocular relacionada con la existencia de bardas y espectaculares. (Foja 678 del expediente)

Mediante el oficio **INE/DS/1397/2017** la Directora de Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral dio contestación a lo solicitado (Fojas 704 a 722 del expediente).

**XV. Solicitud de Información al Representante o apoderado legal de los diarios “Crónica de Tierra Blanca” “Voz de Tierra Blanca”.** El siete de julio de dos mil diecisiete, fue requerido el representante legal de los Diarios “Crónica de Tierra Blanca” y “Voz de Tierra Blanca” a efecto de que indicara la relación entre el citado periódico y la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los

partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, o en su caso, con el otrora candidato Patricio Aguirre Solís, e informara si las publicaciones objeto de la denuncia fueron contratadas por la coalición o en su caso, si se trató de una aportación en especie por parte del medio en cuestión. (Fojas 700 a 703 del expediente).

A la fecha de aprobación de la presente Resolución el otrora candidato denunciado no ha dado respuesta al requerimiento formulado

**XVI. Razón y Constancia.** El seis de julio de dos mil diecisiete se hizo constar que se verificó la información contenida en el SIF, el cual contiene el registro de operaciones de ingresos y gastos a favor de Patricio Aguirre Solís.

**XVII. Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

En virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, en relación con el diverso 30 numeral 1, fracción VI, en correlación con el 31, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar la *litis* del presente asunto, al respecto del análisis de los documentos y de las actuaciones lo integran, se desprende que se constriñe a determinar si la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por PAN-PRD, y su entonces candidato a presidente municipal de Tierra Blanca, en el estado de Veracruz, rebasaron el tope de gastos de campaña derivado de diversos conceptos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tales como perifoneo, bardas, fijación de espectaculares, carteles, medios electrónicos impresos,

lonas, despensas y vales de gasolina en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Esto es, debe determinarse si la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por PAN-PRD, y su entonces candidato a presidente municipal de Tierra Blanca incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley de Partidos, 230, 243, numeral 1; 443 numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley de Instituciones y del artículo 96, numeral 1; 127; 207 numerales 3 y 4; 216, 278 del Reglamento de Fiscalización.

“(…)

#### **Ley de Partidos .**

##### **“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(…)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. (…)*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de **ingresos y gastos** por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(…)”*

#### **Ley de Instituciones**

##### **“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(…)*

**f) Exceder los topes de gastos de campaña;**

*(…)”*

#### **Reglamento de Fiscalización.**

##### **“Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser*

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.  
(...)"*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Por lo que se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y

exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma

transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso los escritos presentados por el Lic. Humberto Peña Reyes representante suplente del PRI y Jesús Antonio Mora Vázquez representante de Morena, ante el Consejo General del Organismo Electoral Local de Veracruz, mediante los cuales denunciaron el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, derivado de los distintos conceptos de gastos que, a su dicho el hoy denunciado, erogó; por lo que esta Autoridad procedió a investigar en primer término si dichos conceptos fueron reportados y en consecuencia si se acredita el rebase al tope de gastos denunciado. Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

### **Hechos denunciados y pruebas aportadas por los quejosos.**

#### **A) PRI.**

El quejoso se duele de que la coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con acreditación en Veracruz y su candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, Patricio Aguirre Solís, incurrieron en un rebase del tope de gastos de campaña por la realización de los gastos, consistentes en:

- **Perifoneo.**
- **Fijación de espectaculares.**
- **Bardas**

- **Carteles**
- **Medios electrónicos impresos**

Al respecto, la parte denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

**A) DOCUMENTAL.** Original del Primer Testimonio de la escritura Número 11,896 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el cual contiene una Fe de Hechos que realiza el Lic. Victoriano Delfín Guerrero, Notario titular Numero 3, con residencia en Cosamaloapan, Veracruz, expedido a solicitud del Lic. Humberto Peña Reyes, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del OPLE en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, la cual contiene exposiciones de placas fotográficas con publicidad propagandística alusiva al C. Partido Aguirre Solís, entonces candidato a Presidente Municipal del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, con lo que presuntamente acredita su responsabilidad de los hechos narrados.

**B) DOCUMENTAL.** Consistente en la presentación de medios impresos con publicidad alusiva a Patricio Aguirre Solís, candidato del Partido Político Acción Nacional a Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz.

**C) TÉCNICA.** Dispositivo de almacenamiento portátil, con el contenido de elementos propagandísticos difundidos, a través de medios electrónicos los cuales demuestran el excesivo rebase de tope de gastos de campaña establecidos y que presento para la valoración y fiscalización de Patricio Aguirre Solís, candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, con lo que supuestamente acredita su dicho, sin embargo los archivos de dicho dispositivo se encuentran dañados por lo que no se pudo corroborar el dicho del quejoso

**B) Morena (Recurso de Inconformidad)**

- **Bardas y lonas.** El quejoso se duele inicialmente que desde la etapa previa a la campaña el PAN se promocionó en todo el municipio, mediante la pinta de bardas y lonas.
- **Despensas.** Aduce el quejoso, que el PAN estuvo entregando despensas en la colonia Santa Lucrecia, en Tierra Blanca, Veracruz.
- **Vales de gasolina.** Indica que en el evento de cierre de campaña, en las instalaciones de la gasolinera Servicio Vazmoy, S.A. de C.V., se estuvieron entregando vales de gasolina por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

00/100 M.N.) y/o \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) a los asistentes al evento referido que contaran con un vehículo particular.

Al respecto, la parte recurrente aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

**A) DOCUMENTAL.** Dos ejemplares de secciones del periódico “*La crónica de Tierra Blanca*”, de fechas treinta y primero de mayo y tres de junio, ambos del año dos mil diecisiete, 3ª con las que se demuestra, en el primero de ellos, la difusión masiva que dicho medio de información brindó al evento del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca de la Coalición “*Veracruz el Cambio Sigue*” y de la nota titulada Patricio se reúne con clérigo, actuara con humildad al gobernar” y en el segundo, en la sección “*Por las banquetas*”, la nota con título “*de tentación diabólica y escases, yo no sé si Dios pero si existe no le va a molestar mi duda*”.

**B) DOCUMENTAL.** Consistente un instrumento Notarial número 11896, expedido por el Notario Titular Victoriano Delfín Guerrero, Notaría 3 de la Decima Octava demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Cosamaloapan de Carpio de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.

**C) DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación que se pidió al Tribunal sobre la existencia de los links, enlaces o vínculos electrónicos, donde se muestran los vehículos automotores en la utilización de recorridos por las calles, contenidos en las siguientes direcciones electrónicas en:

- <http://www.youtube.com/watch?v=YAIPKqSyYeM>
- <http://www.youtube.com/watch?v=8YIE2vAwHU>

**D) DOCUMENTAL.-** Consistente en una cotización expedida por el representante legal de la agrupación la “*Sonora Dinamita de Lucho Argaín*” reserva de derechos de autor, número 04-1990-000000000035-401.

**E) TÉCNICAS.-**

a) Placa fotográfica 13 a la 43, donde se exhibe el supuesto exceso de recursos financieros por la utilización de traslado, movilización o “acarreo” de personas con camiones propios de la región del Municipio.

**b)** Placas fotográficas 44 a la 52, donde se observa la entrega y traslado por parte de las personas simpatizantes con playeras de color azul y con logotipos del PAN.

**c)** Placas fotográficas 54 a la 59 donde se observan los vales de gasolina a favor del portador mismos que supuestamente fueron canjeados en la gasolinera Servicio Vazmoy, S.A. de C.V.

**Hechos controvertidos por la coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como pruebas aportadas por los denunciados.**

El PRD manifestó que no se ha incurrido en la omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña mucho menos en algún tipo de rebase de gastos pues todo se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señala que en virtud de que Patricio Aguirre Solís, candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, es postulado por el PAN dentro de la coalición electoral en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con información y documentación motivo del presente procedimiento; por lo que el partido en comento, es quien remitirá a esa autoridad fiscalizadora la documentación atinente con la que se desvirtúa las acusaciones realizadas por parte del quejoso en la inteligencia de que no se ha rebasado el tope de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, así como que no ha incurrido en alguna omisión en el reporte de gastos de campaña electoral en dicha candidatura.

Al respecto, la parte denunciada aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, el convenio de coalición con el Partido de Acción Nacional.

Por otro lado el Partido de Acción Nacional manifestó que en relación a los espectaculares todos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, indica que en relación a las notas periodísticas como se observa en las imágenes nunca se hace un llamado al voto por lo que dichas notas no pueden considerarse un beneficio para su campaña.

Por cuanto hace al concepto de bardas, el C. Francisco Gárate Chapa en su carácter de representante propietario del PAN manifiesta que en la póliza diario normal Número 1 con fecha de operación de 24 de mayo se encuentran registrados dichos gastos.

**Diligencias de investigación:**

El 15 de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitida la queja radicada bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**, ordenando notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, la tramitación la sustanciación del mismo, así como la notificación y emplazamiento de los denunciados para que contesten por escrito lo que consideren pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Derivado de lo anterior, el día 20 de junio del presente año, se recibió en esta Unidad el escrito contestación al emplazamiento formulado mediante el oficio **INE/UTF/DRN/10505/2017**, suscrito por el C. Royfid Torres González, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del INE, por medio del cual dio contestación a los hechos manifestando totalmente que derivado del convenio de coalición el PAN es quien contaba con la información y documentación con la que se desvirtúan las acusaciones realizadas por la parte quejosa.

Al respecto, el día 21 de junio de la presente anualidad, se recibió en esta Unidad el escrito de contestación al emplazamiento formulado mediante oficio **INE/UTF/DRN/10505/2017**, suscrito por el C. Francisco Gárate Chapa Representante Propietario del Partido de Acción Nacional ante el Consejo General, por medio del cual dio contestación a los hechos manifestando totalmente que en relación a los espectaculares todos fueron reportados en el SIF, y por cuanto hace a las notas periodísticas, manifiesta que nunca se hace un llamado al voto y que al existir también notas en contra de su representada no puede considerarse un beneficio para la campaña.

En ese sentido, mediante oficio **INE/UTF/DRN/308/2017** se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si en el resultado del monitoreo en vía pública se advertía la propaganda señalada por los quejosos y si esta fue reportada en el informe de campaña de ingresos y gastos de Patricio Aguirre Solís, otrora candidato de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, y en caso de que no estuviese reportada proporcionara el valor más alto de la matriz de precios, con la finalidad de llevar a cabo una valuación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

Atento a lo anterior, mediante oficio **INE/UTF/DA/1184/2017** la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y otros informó que la propaganda denunciada por el quejoso si fue monitoreada y reportada en el informe de ingresos y gastos en el SIF presentado el 18-06-17 con folio 4996, registrado mediante póliza PN1/DR-1/27-05-17 que cuenta con el soporte documental de factura, transferencia electrónica de pago y las muestras correspondientes.

Ahora bien, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10471/2017** se solicitó al representante propietario del PAN informara mediante que pólizas fueron registradas en el SIF las bardas denunciadas.

De lo anterior, el representante financiero Jael Eulaly Delfín Portela del PAN, manifestó que la información solicitada se encontraba respaldada con la Póliza diario normal Número 1 con fecha de operación 24 de mayo de 2017.

Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10920/2017** se le solicitó al representante propietario de Morena, mencionara de forma clara como se llevaron los hechos y mencionara las circunstancias de tiempo modo y lugar, proporcionando elementos probatorios que generaran indicios sobre la veracidad de los hechos que denuncia.

Al respecto, mediante escrito de 30 de junio de 2017, suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, representante de Morena dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/10920/2017, proporcionando diversas fotografías de las cuales la mayoría coincide con las que adjunto a su recurso de inconformidad inclusive la fe de hechos es la misma.

Por otra parte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/348/2017** la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la Dirección de Auditoría, informara si las bardas, espectaculares y propaganda utilitaria denunciados por Morena se encontraban identificadas en el monitoreo o reportadas en el informe de ingresos y gastos de campaña.

En respuesta a lo anterior mediante oficio **INE/UTF/DA/1234/17**, la Dirección de Auditoría informó que la propaganda denunciada por el quejoso si fue monitoreada y reportada en el informe de ingresos y gastos en el SIF presentado el 18-06-17 con folio 4996, registrado mediante póliza PN1/DR-1/27-05-17 que cuenta con el soporte documental de factura, transferencia electrónica de pago y las muestras correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

Por esta razón, el 6 de julio de 2017 se hizo constar la información contenida en el SIF, respecto de la contabilidad de Patricio Aguirre Solís, el cual contiene el registro de operaciones por ingresos y gastos, con la documentación adjunta que da soporte las operaciones realizadas y reconocidas por la Coalición durante el lapso de campaña, a efecto de hacer constatar la existencia del reporte de un grupo musical y propaganda utilitaria ya que, si bien es cierto, de los elementos probatorios que fueron exhibidos con el escrito de queja, así como de la narración de los hechos, no es posible determinar con certeza el número de utilitarios denunciados; igual de cierto resulta que los gastos por conceptos de grupo musical, banderas, calcomanías, bolsas, volantes y playeras fueron reportados en las pólizas PN5/DR-5/27-05-17, PN3/DR-3/03-06-17 y PN2/DR-2/03-06-17 verificadas en el SIF.

Por otro lado, derivado del estudio al escrito presentado por Morena el 30 de junio del presente año, se desprende que manifestó que ante la FEPADE existen las denuncias identificadas bajo los folios 1700001256, 1700001257 y 1700001258; por lo anterior, el día 3 de julio de los corrientes, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11108/2017**, se solicitó a esa Fiscalía confirmara la existencias de las denuncias referidas, así como el estado procesal de las mismas.

De manera que, mediante oficio número **OF/012681/DGAPCPMDE/FEPADE/2017**, de fecha 4 de julio, el Director de la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Mtro. Carlos Alberto Tobar Galicia, atendió el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, señalando el estado procesal de las denuncias mencionadas por el quejoso; sin embargo de dicha información no se desprende que los denunciados sean los ahora incoados.

En ese sentido respecto de los hechos denunciados por el quejoso el cual refiere la repartición de vales de gasolina por \$200 (doscientos pesos 0/100 MN) y otro de \$50 (cincuenta pesos 0/100 MN), esta Unidad Técnica mediante Acuerdo de colaboración con el Vocal Ejecutivo de Veracruz requirió al representante legal de la empresa Servicio Vazmoy, S.A. de C.V. a efecto de que informara si la empresa que representa tiene algún tipo de convenio de colaboración con el PAN o con Patricio Aguirre Solís y, en su caso, si fue responsable de la supuesta emisión de vales de gasolina que presuntamente fueron utilizados a favor de la campaña electoral del otrora candidato.

De lo anterior, sin que hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, esta Unidad Técnica, cuente con respuesta a la citada solicitud.

Siguiendo la línea de investigación mediante oficio INE/UTF/DRN/11293/2017 se solicitó a la Directora de Oficialía Electoral del Secretariado del INE realizara una diligencia de inspección ocular a efecto de verificar la existencia de bardas y espectaculares a favor del otrora candidato Patricio Aguirre Solís, levantando acta circunstanciada y adjuntando evidencia fotográfica a efecto de que se desvirtúe la existencia de dicha propaganda.

De lo anterior, sin que hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, esta Unidad Técnica, cuente con respuesta a la citada solicitud.

### **VALORACIÓN DE PRUEBAS**

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas por esta autoridad por parte del C. Humberto Peña Reyes en su carácter de Representante Suplente del PRI ante el Consejo Municipal del OPLEV en Tierra Blanca, Veracruz, son las siguientes:

#### **I. Documentales públicas**

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- a. Fe Notarial** aportada por los quejosos, que consiste en el Primer Testimonio de la Escritura Número 11,896, de fecha 25 de mayo de 2017, el cual contiene una Fe de Hechos que realiza el C. Lic. Victoriano Delfín Guerrero, Notario Titular 3, con residencia en Cosamaloapan, Veracruz, expedido a solicitud del Licenciado Humberto Peña Reyes, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del OPLE en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, la cual contiene exposiciones de placas fotográficas con publicidad propagandística alusiva

Patricio Aguirre Solís, candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, así como del PAN , tales como son espectaculares, así como pinta de bardas las cuales constato el citado fedatario, que presentó su valoración por el excesivo rebase de tope de gastos de campaña.

Dicha documental, da prueba plena de la propaganda alusiva al candidato en comento en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

- b. Copia certificada**, por el Tribunal Electoral de Veracruz, de las direcciones electrónicas, en las que aparecen los vehículos automotores utilizados en recorridos por las calles, mismos que son materia de fiscalización.

La certificación del Tribunal en comento, hace prueba plena del material contenido en las direcciones electrónicas de mérito.

- c. Inspección ocular** copias simples de las solicitudes realizadas a la Oficialía Electoral, así como del acta AC-OPLEV-OE-CM173-002-2017.

La documental anteriormente mencionada hace constar que el Secretario del Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, procedió a dar fe y certificar bardas y lonas en las direcciones que en ella se señalan del municipio en comento.

- d. Oficio número INE/UTF/DA/1184/17** por el cual la Dirección de Auditoría informa que la propaganda en vía pública, fue reportada por el denunciado en el informe de campaña de ingresos y gastos, con folio 4996, presentado el 18-06-17, y registrado mediante póliza PN1/DR-1/27-05-17.

Documental que hace constar, que la coalición en comento reportó los gastos erogados de la propaganda utilizada en la vía pública en el Sistema Integral de Fiscalización.

- e. Oficio número INE/UTF/DA/1234/17** por el cual la Dirección de Auditoría informa que no se localizaron registros por concepto de renta de sillas para el evento de cierre de campaña.

Documental que da prueba plena, que el denunciado no reportó ante esta Autoridad la erogación de dicho gasto.

- g. FEPADE**, oficio **OF/012681/DGAPCPMDE/FEPADE/2017**, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito el Director de la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Mtro. Carlos Alberto Tobar Galicia.

Documental que hace prueba de que se interpusieron las denuncias con folios 1700001256, 1700001257 y 1700001258 ante la FEPADE, sin embargo de la misma no se desprende quién es el denunciado, puesto que la información se encuentra testada.

- h.** Por medio de **razón y constancia** el seis de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar la información en el SIF a fin de acreditar el registro de los gastos denunciados por el quejoso en favor de Patricio Aguirre Solís.

Documental pública que da cuenta que en el SIF se encuentran reportados las pólizas siguientes, relacionadas con los conceptos de gasto denunciados:

**Grupo Musical.**

- Póliza No. 2. TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR CONTRATACIÓN DEL GRUPO MUSICAL SONORA DINAMITA PARA EVEVNTO DE CIERRE DE CAMPAÑA, PROVEEDOR MARIA EDUWIGES GARRIDO RINCON. Con evidencia adjunta

**Banderas, Calcomanías, Bolsas y Volantes.**

- Póliza No. 3: CONTRATO, FACTURA PATRICIA GARCIA VELAZCO, BANDERAS, CALCOMANIAS, BOLSAS Y VOLANTES PARA PRESIDENTE MUNICIPAL. Con evidencia adjunta.

**Playeras**

- Póliza No. 5: REGISTRO DE GASTO DE PLAYERAS, CONTRATO CON TORNADO CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., RECIBO Y FACTURA 219. Con evidencia adjunta.

- i.** Oficio INE/DS/1397/2017 mediante la Directora de Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral remite la diligencia solicitada respecto de la certificación de la propaganda en vía pública denunciada.

Documental que hace prueba plena de la existencia de la propaganda que en ella se detalla.

## II. Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Documentales privadas consistentes en 25 notas periodísticas de las cuales se advierte lo siguiente:

### Periódicos

- a) Crónica de Tierra Blanca 02/05/2017

**“Estoy listo para servir a Tierra Blanca: Patricio Aguirre Soy de campo pero comprometido”**. De dicha nota se advierte que el contenido de la misma versa sobre el arranque de campañas donde el candidato aseguro que tiene una nueva manera de hacer política al servicio de la gente.

- b) Crónica de Tierra Blanca 03/05/2017

**“Quienes quebraron Veracruz no nos pueden gobernar: Patricio”**. De dicha nota se advierte que el candidato manifestó en su primer día de campaña que no le pueden dar la oportunidad de que nuevamente gobiernen a quienes quebraron económica y socialmente a los veracruzanos. Adicionalmente expuso sus propuestas de campaña en beneficio de la ciudadanía.

- c) Crónica de Tierra Blanca 04/05/2017

**“Impulsar a los productores para recuperarnos del saqueo: Patricio”**. De dicha nota se advierte que el candidato en su evento de campaña en

Joachín, presentó alternativas para apoyar al campo y los productores locales para recuperarse del mal gobierno en Veracruz, también expuso el apoyo a las familias de la zona rural, con lo que se comprometió con ampliación de programas sociales.

d) Crónica de Tierra Blanca 05/05/2017

**“Ampliación de programas sociales para nuestros abuelitos: Patricio”**

De dicha nota se advierte que el candidato se comprometió apoyar a las personas de la tercera edad, para que a través del DIF municipal se puedan recuperar vía gestión los apoyos que eran destinados para ellos.

e) Crónica de Tierra Blanca 05/05/2017

**“Seré un presidente que provea justicia social y desarrollo: Patricio Aguirre”**

De dicha nota se advierte que el candidato señaló que como presidente municipal proveerá de justicia social y entenderá a los grupos marginados asimismo manifestó que uno de sus principales objetivos es mejorar la condición económica y de infraestructura en la zona rural con ampliación de programas sociales y la capacitación a través del DIF.

f) Crónica de Tierra Blanca 08/05/2017

**“Patricio presenta 24/7, para que tengamos agua”**. De dicha nota se advierte que el candidato presentó el programa 24/7, un compromiso basado en mejorar el suministro de agua potable para una mejor cobertura.

g) Crónica de Tierra Blanca 09/05/2017

**“Patricio se compromete a reactivar la zona rural”**. De dicha nota se advierte que el candidato expuso apoyar al campo en beneficio directo de las familias que desde la zona rural contribuyen todos los días a que exista desarrollo. Se comprometió con las familias puedan acceder a programas de mejoramiento de la vivienda, empleo temporal, promoción e inclusión en los programas sociales.

**h)** Crónica de Tierra Blanca 09/05/2017

**“Patricio presenta Tierra Blanca sonríe”**. De dicha nota se desprende que el candidato presento el programa inclusión social, obra pública y esparcimiento para las familias. Así como alumbrado público y mayor seguridad son de las propuestas expuestas.

**l)** Crónica de Tierra Blanca 10/05/2017

**“Primera semanas ¡Vamos a ganar!”** De dicha nota se desprende una fotografía alusiva a la campaña.

**j)** Crónica de Tierra Blanca 11/05/2017

**“La salud, compromiso superior de mi gobierno: Ticho”** De dicha nota se desprende que el candidato señalo que tiene como prioridad la salud de las mujeres, a través del DIF municipal. La salud será uno de los ejes del gobierno municipal, incluye la prevención.

**k)** Crónica de Tierra Blanca 12/05/2017

**“Comprometido con el campo: Patricio Representaré un gobierno solidario y comprometido con el campo: Patricio”**. De dicha nota se desprende que el candidato apoyara a las familias, por lo que realizó un compromiso para mejorar caminos, rehabilitar los espacios públicos y escuelas públicas, expuso que dichas acciones generaran un nuevo camino, donde el gobierno apoyara el rumbo productivo y las familias, viviran mejor en la zona rural.

**l)** Crónica de Tierra Blanca 13/05/2017

**“Patricio ya apretó”** De dicha nota se desprende que en los encuentros ciudadanos con los vecinos, el candidato se dijo sorprendido al enterarse que otros candidatos se piratean sus propuestas, intuyendo, que, porque son mejores, lo que le confirma que va bien rumbo a la victoria. Sostuvo que sus propuestas están basadas en la cercanía con los ciudadanos. Finalmente sostuvo a través del DIF municipal harán puntual trabajo con los programas de salud pública

m) Crónica de Tierra Blanca 14/05/2017

**“Ganaremos en las urnas con el respeto ciudadano: Patricio”** De dicha nota se desprende que en compañía de su esposa el candidato manifestó a los ciudadanos en las puertas de sus casa, que los compromisos de ahora, serán palabra cumplida durante su gobierno, como hombre de campo.

n) Crónica de Tierra Blanca 16/05/2017

**“El Mensajero (Columna de Opinión)”** De dicha nota se desprende la Opinión de Ismael Maldonado Larios, quien indico que el candidato Patricio Aguirre Solís se comprometió con los maestros a que una vez que cuente con su voto les regalara una vaca para que hagan su pachanga, refiriéndose a la celebración del día del maestro.

o) Crónica de Tierra Blanca 17/05/2017

**“Abandonan Morena y se van con Patricio”** De dicha nota se desprende que simpatizantes de MORENA le dieron la espalda a su candidato y se sumaron al candidatura de Patricio Aguirre Solís.

p) Crónica de Tierra Blanca 18/05/2017

**“Quinto Compromiso: internet, becas y apoyo a la educación.”** De dicha nota se desprende que el candidato dio a conocer su quinta propuesta donde habrá kioscos digitales, becas para nivel superior e incubadoras.

q) Crónica de Tierra Blanca 19/05/2017

**“Vienen, ¡nos abrazan! y nunca regresan: Doña Paula”** De dicha nota se desprende que de una entrevista realizada a los candidatos Movimiento Ciudadano, PAN y PRD, donde tocan temas de suma importancia como son: Campaña, pobreza. y apoyo ciudadano.

- r) Crónica de Tierra Blanca 21/05/2017

**“La chaviza apoya a Patricio”** De dicha nota se desprende que en un evento del candidato se manifestó que en el PAN se le apuesta a los jóvenes y a las mujeres ello ofrece grandes oportunidades para ellos

- s) Crónica de Tierra Blanca 24/05/2017

**“Los que van perdiendo nos quieren enlodar, Ya ganamos: Patricio”** De dicha nota se desprende que el candidato hizo un compromiso con las madres solteras y el programa de ampliación de vivienda.

- t) Crónica de Tierra Blanca 26/05/2017

**“Quedan 5 días”** De dicha nota se desprende fotografía alusiva a los días que faltan para la elección.

- v) Crónica de Tierra Blanca 27/05/2017

**“Patricio Aguerre Solís será nuestro próximo presidente”.** De dicha nota se desprende que el candidato se pronunció que está listo para encabezar un gobierno solidario con los temas sociales, pero también que sabrá gestionar los recursos de la mano del nuevo gobierno del estado en manos de Acción Nacional y de la federación.

- w) Crónica de Tierra Blanca 30/05/2017

**“Nuestro matrimonio está basado en el amor, la comprensión y el respeto: María Eugenia”** De dicha nota se desprende la opinión de la esposa de Patricio Aguirre Solís como persona y las bases que su matrimonio tiene las cuales son un impulso para que haga un buen trabajo cuando sea presidente municipal con entrega y tomando en cuenta las necesidades de la población

- x) Crónica de Tierra Blanca 31/05/2017

**“Y ... Tan Tan”** De dicha nota se advierte que en su cierre de campaña el candidato se proclamó triunfador en presencia de simpatizantes.

y) Voz de Tierra Blanca 08/05/2017

**“Patricio se compromete a reactivar la zona rural”** De dicha nota se advierte que el candidato en campaña se comprometió a reactivar la zona rural porque la gente que vive ahí tiene un reconocimiento especial por su trabajo. Por lo que hará un mejoramiento de programas sociales y subsidios al campo.

z) Voz de Tierra Blanca 09/05/2017

**“iii RECIBE SAUL CASO 14 MILLONES DE PESOS CADA AÑO POR EL FORTASEG( ANTES SUBSEMUN) DONDE ESTÁN CASI 40 MILLONES DE PESOS EN 3 AÑOSiii”** De dicha nota se exponen los malos manejos de los 2 panistas en el gobierno municipal de Tierra Blanca.

Documental que hace constar que en las citadas fechas se publicaron en los periódicos señalados las notas periodísticas alusivas a la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal, Patricio Aguirre Solís.

### **III. Técnicas.**

**Pruebas técnicas**, consistentes en fotografías aportadas por los quejosos.

Esta prueba se admite y consta de fotografías y videos en las cuales los quejosos proporcionan como evidencia los presuntos hechos violatorios a la normatividad electoral.

Esta prueba se admite y consta de fotografías y videos en las cuales los quejosos proporcionan como evidencia las direcciones electrónicas en las cuales se localizan dichas muestras.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>1</sup>.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues pueden sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Campaña del candidato al cargo de presidente municipal de Tierra Blanca, Veracruz.

### **VINCULACIÓN DE PRUEBAS**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>2</sup>, referente a los alcances de las pruebas documentales.

En cuanto hace a los conceptos denunciados relacionados con el evento de cierre de campaña, se cuenta con fotografías proporcionadas por el quejoso que constituyen pruebas técnicas que, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica respecto de la

---

<sup>1</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

<sup>2</sup> PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

información arrojada por el SIF, así como con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría; hacen prueba plena que los conceptos de **grupo musical, banderas y playeras** fueron registrados por la Coalición en el SIF en el marco de la campaña electoral referida.

Lo anterior se señala así, ya que dentro del expediente no existen elementos de convicción que generen indicios de que se trata de propaganda distinta a la reportada, pues la misma coincide con la información de las pólizas reportadas.

Ahora bien, del análisis del oficio **OF/012681/DGAPCPMDE/FEPADE/2017**, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito el Director de la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Mtro. Carlos Alberto Tobar Galicia se desprende que si bien se interpusieron las denuncias 1700001256, 1700001257 y 1700001258 por la presunta entrega de despensas esta autoridad fiscalizadora no entrará al estudio sobre la cuantificación del presunto gasto erogado por las despensas denunciadas, toda vez que la información remitida por esa Fiscalía se encuentra testada al ser clasificada como reservada con fundamento en los artículos 113, fracción VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13 fracción V, 14 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 24 fracción II y 26 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y de la misma no se puede advertir que dicha denuncia sea en contra de los incoados.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos consistentes en **perifoneo, fijación de espectaculares, carteles, bardas y lonas**, que fueron usados para promocionar al candidato al cargo de presidente municipal de Tierra Blanca, Veracruz, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con lo manifestado por la Dirección de Auditoría, y de la información verificada en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

Sistema Integral de Fiscalización; mediante la póliza PN1/DR-1/27-05-17, la cual hace prueba plena de que los conceptos anteriormente mencionados fueron reportados por la Coalición en el SIF en el marco de la campaña electoral referida.

Por otra parte, respecto de los conceptos denunciados consistentes en el **despensas, vales de gasolina y sillas** que se advirtieron en las fotografías ofrecidas por el quejoso, se debe considerar que de las mismas no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que la única prueba que se tuvo fue la técnica aportada por el quejoso lo que, como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar las conductas.

Lo anterior, es así tal y como se puede corroborar de las siguientes fotografías de las que se puede observar lo siguiente:



Como se observa de las anteriores inserciones, las fotografías no muestran una relación con el candidato o la coalición sino que únicamente se limitan a exhibir de manera aislada la despensa denunciada, las sillas y dos notas de las cuales se aprecia un sello que dice “vales”, por lo que la Unidad Técnica no contó con elementos suficientes de los cuales se evidencie el gasto denunciado.

Derivado de lo anterior, tal y como se ha señalado en líneas anteriores las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, administradas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan

Ahora bien, por cuanto hace a los **medios impresos** del análisis integral al contenido de cada una de ellas y no obstante que las publicaciones aparentan haberse realizado dentro del contexto propio de una nota periodística, se observa que tienen la finalidad de presentar al electorado la candidatura de Patricio Aguirre Solís a Presidente Municipal de Tierra Blanca, en el estado de Veracruz, promoviéndola para la obtención del voto a su favor.

## **CONCLUSIONES**

En el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

### **A. GASTOS REPORTADOS**

Al respecto, después de las diligencias realizadas por esta autoridad en sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a lo expuesto en el apartado de valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, se constató que la propaganda consisten en bardas y espectaculares denunciadas por el quejoso, si fueron reportadas en el informe de campaña de ingresos y gastos de Patricio Aguirre Solís, presentado el día dieciocho de junio de dos mil diecisiete, y

registrado mediante la póliza PN1/DR-1/27-05-17 y cuenta con el soporte documental correspondiente.

Por otro lado, respecto a los conceptos denunciados relacionados con el evento de cierre de campaña, tal y como se hizo constar en el apartado anterior, la Coalición reportó en tiempo los conceptos de **grupo musical, banderas y playeras** en el marco de la campaña electoral referida.

En ese sentido, la queja **resulta infundada** por estos conceptos ya que, como se ha señalado, se contó con los elementos necesarios para acreditar fehacientemente el reporte de los mismos; al respecto, es preciso señalar que toda vez que los mismos se hicieron del conocimiento de esta autoridad en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el SIF, será en esa revisión en la que se determinará lo conducente respecto a si existe o no una irregularidad en materia de fiscalización.

#### **B. GASTOS NO ACREDITADOS**

Por otra parte, respecto de los conceptos denunciados consistentes en **sillas, despensas y vales de gasolina**, tal y como se expuso en el apartado de vinculación de pruebas, esta autoridad no contó con los elementos de prueba suficientes que acrediten que dichos conceptos representaron un gasto, razón por la cual, de igual forma la presente queja devine **infundada** por dichos conceptos.

#### **C. GASTOS NO REPORTADOS**

El quejoso en su escrito inicial, denuncia 23 publicaciones realizadas por el “Diario Crónica Tierra Blanca” y 2 publicaciones del “Diario la Voz de Tierra Blanca” en los días 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 30 y 31 de mayo de la presente anualidad, ejemplares, que envió como elemento probatorio.

Al respecto, a través de la contestación al emplazamiento señala que dichas notas no representaron algún gasto, ya que en éstas nunca se hace un llamado al voto, así que como que como existen notas en contra del candidato estas no pueden considerarse un beneficio para la campaña del mismo.

Así, del análisis al contenido de las 25 publicaciones denunciadas, la autoridad fiscalizadora desprende lo que se detalla en el Anexo 1 de la presente Resolución.

De lo anterior, es preciso señalar que las publicaciones aparentan haberse realizado dentro del contexto propio de una nota periodística realizada en ejercicio de la libertad de expresión de su autor; sin embargo del contenido de cada una de ellas se observa que tienen la finalidad de influir en el electorado exhibiendo la candidatura de Patricio Aguirre Solís a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, en el estado de Veracruz, promoviénola para la obtención del voto a su favor, toda vez que contienen las siguientes características:

- a) Fueron publicadas los días 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 30 y 31 de mayo, periodo comprendido dentro del Proceso Electoral local 2016-2017.
- b) En todas las inserciones aparece la imagen y nombre del entonces candidato Patricio Aguirre Solís.
- c) En las citadas publicaciones se menciona cargo del puesto para el que se postularía el candidato mencionado.
- d) Se enaltecen las presuntas cualidades del candidato incoado aludiendo a su carisma, su don de gente, su capacidad de escuchar, su trato amable, su vocación de servir, gran promotor de sus iniciativas.
- e) Su publicación se realizó con fines tendientes a la elección y el voto en las elecciones locales de dos mil diecisiete.

Tales notas periodísticas, analizadas desde un panorama más amplio, permite advertir que expresamente su propósito es dar a conocer al electorado la labor y compromiso de Patricio Aguirre Solís con la ciudadanía enalteciendo sus cualidades como persona haciendo ver que era la mejor opción como Presidente Municipal de Tierra Blanca.

Lo anterior en virtud de que las citadas inserciones, no pueden verse en forma aislada elaboradas en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, sino situarlas dentro contexto de la campaña política que transcurría como actos tendientes a la obtención del voto.

En efecto, el contenido de las publicaciones permite presumir válidamente que en realidad la finalidad de su autor era enaltecer las cualidades del candidato a efecto de persuadir el pensamiento de la ciudadanía para generar la idea o creencia de que en aras de las mismas dicho candidato también haría un óptimo desempeño en el cargo de Presidente Municipal, con el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada comicial.

De esta forma, el hecho de que la promoción de la candidatura de Patricio Aguirre Solís se haya realizado envuelta en el contexto de una nota periodística, y no ser la nota predominante o preponderante de los desplegados, no implica que éstas carezcan de contenido de proselitismo político y, por ende, que se encuentren permitidos legalmente, puesto que de aceptar esa postura se fomentaría que se aparte de la intención que motiva la restricción en materia electiva, al autorizarse que toda publicación, sea pretexto de realizarla en ejercicio de la libertad de expresión, pudiera promocionar a un candidato, atentando contra los principios de equidad y transparencia de los recursos en la contienda electoral. Dados los anteriores razonamientos, cabe transcribir, la tesis de jurisprudencia 37/2010, aprobada el seis de octubre de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se refiere a lo que debe considerarse como propaganda electoral dentro del contexto de una campaña electoral:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, es dable concluir que Las inserciones de mérito, contienen propaganda electoral, que se traducen en una indebida aportación en especie imputable a los diarios “Diario Crónica Tierra Blanca” y “Voz de Tierra Blanca” a favor del entonces candidato a Presidente Municipal Patricio Aguirre Solís postulado por la coalición, toda vez que en las diversas publicaciones que se

hicieron casi todos los días durante el mes de mayo se promociona al entonces candidato sin que al respecto exista un periodista detrás de la nota.

Ahora bien, en relación con la propaganda electoral, este Consejo General ha determinado que para que una nota periodística sea considerada como genuinamente de carácter noticioso y no propaganda electoral, debe contener las características del género periodístico de la noticia o nota informativa genuina.<sup>3</sup>

Es preciso señalar los elementos que componen el hecho noticioso que son:

- El hecho: qué ha sucedido.
- El sujeto: quién realizó la acción.
- El tiempo: cuándo sucedió.
- El lugar: dónde se llevó a cabo.
- La finalidad: para qué o por qué se efectuó.
- La forma: cómo se realizó.

La estructura de la noticia se conforma por:

- La cabeza o titular: es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia.
- La entrada: es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho que se informa.
- El cuerpo: es el desarrollo de la noticia.
- El remate: contiene un dato secundario pero concluyente.

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios<sup>4</sup> que:

*“no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la*

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG154/2013.

<sup>4</sup> SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

*experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”*

Expuesto lo anterior, y derivado del estudio realizado al contenido de las inserciones objeto de denuncia, en el cual se tomaron en cuenta las características de cada una de las notas, tales como sus medidas, el tema central, el título de la nota y la fecha de publicación, se determinó que las inserciones denunciadas constituyen propaganda electoral, ya que contiene elementos que posiciona al candidato denunciado al señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho el sujeto al que se hace referencia y de quien se promueve la candidatura es el otrora candidato a Presidente Municipal las inserciones se publicaron únicamente durante el periodo de campaña electoral, es decir, del dos al treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se expone sus propuestas y compromisos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad determina que, los desplegados deben ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos se pueden advertir todos los elementos necesarios para ser considerada como tal, ya que del contenido de las notas se advierte la imagen y nombre del candidato, se identifica plenamente quien lo postula, en este caso, la coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución democrática, aparece el logotipo del partido, menciona su Plataforma Electoral y se señala de manera clara las propuestas de campaña, cuestiones por las que se acredita que las inserciones son propaganda en favor del candidato denunciado.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante inserciones en medios impresos ya sea mediante la contratación directa o por tercera persona o bien pueden recibir aportaciones en especie de este tipo únicamente de personas físicas, también lo es que tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los ingresos y/o egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto por concepto de inserciones publicitarias en medios impresos, situación que en la especie no aconteció.

Se dice lo anterior, toda vez que de lo reportado en el SIF no se cuenta con el registro de medios impresos por lo que al manifestar el entonces candidato que no

efectuó erogación alguna por concepto de las publicaciones denunciadas, ya que se trata de notas periodísticas publicadas en ejercicio de la libertad de expresión del autor y por las cuales no había realizado pago alguno; por ende resulta evidente que se trata de una aportación de ente prohibido.

Cabe mencionar que mediante Razón y Constancia de los datos contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización relativo al informe de campaña del candidato denunciado no se advirtió el ingreso por concepto de inserciones en medios impresos; asimismo los incoados refieren que no pagaron contraprestación alguna por la publicación de las mismas, de lo que puede deducirse que éstas fueron a título gratuito.

Por tanto, de los elementos antes descritos, es dable concluir que la Coalición y su otrora candidato a Presidente Municipal de Patricio Aguirre Solís de Tierra Blanca en el estado de Veracruz, omitieron rechazar una aportación en especie de 27 inserciones que contenían a propaganda electoral a su favor por parte de personas impedidas para ello.

Es por lo anterior que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **parcialmente fundados**, en virtud de que la Coalición y su otrora candidato Patricio Aguirre Solís a Presidente Municipal de Tierra Blanca en el estado de Veracruz de, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley de Partidos.

### **Determinación del costo**

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

En ese entendido se procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer el costo de las aportaciones no reportadas el cual se estableció de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CONCEPTO	PROVEEDOR	COSTO UNITARIO	UNIDADES	IMPORTE TOTAL
Las Choapas Veracruz	Inserción en Periódico	Morales Ayala Jorge Roberto	\$6,960.00	25	\$174,000.00

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales y Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
  
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
  
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al INE, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del

incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>5</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren*

*fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al

*desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley de Partidos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado infractor omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley de Partidos .

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral por un importe de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.). De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley de Partidos.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado se acreditó durante los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 30 y 31, periodo durante el cual se realizaron las publicaciones en el Diario Crónica Tierra Blanca” y 2 publicaciones del “Diario la Voz de Tierra Blanca” dentro del Proceso Electoral local 2016-2017.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado candidato para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa

en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae con ella la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la especie el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

*(...)*”

**[Énfasis añadido]**

**Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y**
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales, en la especie, “Diario Crónica Tierra Blanca” y “Diario la Voz de Tierra Blanca”, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona impedida pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor del ente infractor, la llevó a cabo una persona impedida, mientras que el sujeto obligado omitió deslindarse de dicho apoyo.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley de Partidos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

En esta tesitura, debe considerarse que a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, ya que mediante el Acuerdo **OPLEV/CG282/2016** aprobado por este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en sesión ordinaria el pasado veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se les asignó un total de \$72,885,369.00 (setenta y dos millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y \$30,468,644.00 (treinta millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2017	Montos por saldar
INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	-	\$2,700,078.82
INE/CG806/2016	\$2,191.2	-	\$2,191.2
INE/CG149/2017	\$2,299.79	-	\$2,299.79
<b>TOTAL</b>			<b>\$2,704,569.81</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

Respecto del Partido de la Revolución Democrática, obran siguientes registros de sanciones, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2017	Montos por saldar
INE/CG592/2016	\$1,893,353.45	-	\$1,893,353.45
INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	-	\$1,448,421.25
INE/CG149/2017	\$7,042.89	-	\$7,042.89
<b>TOTAL</b>			\$3,348,817.59

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,704,569.81 (dos millones setecientos cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos 81/100 M.N.), y por otro lado el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$3,348,817.59 (tres millones trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos diecisiete pesos 59/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición “Veracruz, a cambio sigue”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar aportación de persona impedida por la normatividad; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la queja presentada en contra del La Coalición y su candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportación por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al **66.99%** (sesenta y seis punto nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$233,125.20 (doscientos treinta y tres mil ciento veinticinco pesos 20/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al **33.01%** (treinta y tres punto cero uno por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$114,874.80 (ciento catorce mil ochocientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

---

reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.** Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Patricio Aguirre Solís	Presidente Municipal de Tierra Blanca	Inserciones en periódico	“Veracruz, el cambio sigue”	<b>\$174,000.00</b>
<b>Total</b>				<b>\$174,000.00</b>

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$174,000.00** (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña de Patricio Aguirre Solís, entonces candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Vistas a autoridades.** Por las razones expuestas a lo largo de la presente Resolución, al configurarse una aportación de ente impedido, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista, tanto a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, en los términos señalados en los incisos A y B del apartado de conclusiones del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, en los términos señalados en el inciso C del apartado de conclusiones del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En razón de lo anterior, se sanciona al **Partido Acción Nacional** con acreditación en el estado de Veracruz, con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$233,125.20 (doscientos treinta y tres mil ciento veinticinco pesos 20/100 M.N.)**.

Asimismo, se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con acreditación en el estado de Veracruz, con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$114,874.80 (ciento catorce mil ochocientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

**CUARTO.-** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, se considere el monto de **\$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**QUINTO.** En términos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

**SEXTO.** En términos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución, se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación, de vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo anterior, sea pagada a dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

**OCTAVO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley de Instituciones , los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**

**DÉCIMO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes informándoles que, en términos del **Considerando 5**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**